

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintiuno (21) de enero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cuatro (4) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, veintidós (22) de enero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Radicado</b>     | 05001 31 03 006 - <b>2021 - 00014 -00</b>       |
| <b>Proceso</b>      | Verbal  |
| <b>Demandantes</b>  | Jorge Humberto Vélez Diaz y William Vélez Diaz. |
| <b>Demandado</b>    | Brayan Estiven Soto Giraldo.                    |
| <b>Asunto</b>       | <b>Inadmite demanda.</b>                        |
| <b>Auto Int. n°</b> | 41 de 2021                                      |

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** Deberá adecuar el escrito de la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, con el fin de dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuran con derechos reales sobre el bien objeto del proceso.

**ii).** Teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso que fue aportado con la demanda, a la fecha ya cuenta con más de un mes de expedición, deberá aportar uno actualizado, en aras de no violentar los derechos de defensa de las eventuales copartes; máxime por la información suministrada sobre el estado del proceso de liquidación de la sociedad **Grupo Eléctrico S.A en liquidación judicial**, pues se observa que por auto proferido por la **Superintendencia de Sociedades**, dicha entidad readjudicó en el año 2020 el bien objeto del proceso, que figura como activo de la sociedad en mención.

En caso de llegar a ser procedente, si aún la sociedad **Grupo Eléctrico S.A en liquidación judicial**, figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia, deberá dirigir la acción en contra de su representante legal, y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.

**iii).** A efectos de determinar la cuantía del litigio conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, deberá aportar certificado del avalúo catastral del inmueble sobre el que se pretende la pertenencia.

**iv).** Deberá aportar el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

**v).** Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportaran las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible, y excluirá aquellos archivos repetidos.

**vi).** De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el 212 del C.G.P., adecuara el acápite de la prueba testimonial solicitada.

**vii).** Desde los hechos y pretensiones de la demanda, indicará la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentra registrado el bien inmueble objeto de la acción, su nomenclatura y demás datos que identifiquen el predio, ajustando el libelo demandatorio de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

**viii).** Desde los hechos de la demanda aclarará:

- El párrafo segundo del hecho primero, dado que no es comprensible, y además no concuerda con los documentos y fechas aportados con la demanda.
- El hecho tercero no concuerda con la totalidad de la información que registra en el certificado de tradición y libertad aportado, además resultaría contradictorio con los demás hechos y pretensiones de la demanda, según las mismas manifestaciones hechas por la actora; por lo que la parte deberá ajustar todo el libelo demandatorio a lo que conste tanto en el certificado tradición y libertad, como en lo que certifique el Registrador, teniendo en cuenta lo expuesto en numerales anteriores.
- En el hecho séptimo aclarará el fundamento del cual se deducen los porcentajes atribuidos a cada a las construcciones mencionadas, pues aún figuran como una unidad jurídica.
- Deberá adecuar lo relativo al porcentaje de adquisición del inmueble por parte de la sociedad **Grupo Eléctrico S.A en liquidación judicial**, dado que, se indica que lo adquirido correspondiente al 75% de la totalidad del bien inmueble; pero conforme a las escrituras anexas y el certificado de tradición y libertad, ese porcentaje corresponde a lo que una de las copropietarias vendió, existiendo otros titulares del

derecho de dominio; además si la misma figura desde el año 2004, aclarará porque se expone que han han transcurrido más veinte años como lo expone en la demanda.

- Deberá adecuar las indicaciones con relaciona que la sociedad **Grupo Eléctrico S.A en liquidación judicial**, es poseedor, dado que, conforme al certificado de tradición y libertad aportado, figura actualmente como cotitular del derecho de dominio con relación al bien inmueble objeto del proceso; a excepción de que en el nuevo certificado que debe aportar ya registre las adjudicaciones que la **Superintendencia de Sociedades** realizó dentro del proceso de liquidación, lo cual deberá acreditar.

**ix).** Deberá adecuar los acápite de “...*fundamentos de derecho...*” y “...*Procedimiento, Competencia y Cuantía...*”, ajustándolo al trámite actualmente vigente, dado que se relaciona el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, el acápite de “...*Inspección Judicial...*”, ya que, de su lectura se comprende incompleto, así como la solicitud presentada en el acápite de “...*Notificaciones y Emplazamiento...*”, para la cual, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**x).** De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención.

**ix).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

**Segundo.** Se reconoce personería a la abogada **Natalia Gomez Franco**, portadora de la tarjeta profesional n° 190.986 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido, siembre y cuando presente el nuevo poder conforme se le indico en el numeral **i** de este proveído.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**